

Al despacho del señor juez, informando que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, remitió el expediente objeto de tutela.

Sírvase proveer,

Iván Jesús Araujo Liñán  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 000215 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ a través de apoderada judicial Contra JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR.**

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho decidir sobre admisión de la presente acción de tutela y la medida provisional solicitada dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES:**

Por reparto fue asignada la presente acción de tutela promovida por **HENRY JOSÉ SILVA** contra **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR**.

Como sustento fáctico el hoy accionante alega lo siguiente:

1. Que el JUGADO 1° CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR revocó la sentencia anticipada dictada por el Juez Promiscuo Municipal De Bosconia, Cesar a través de auto del veinticuatro (24) de octubre de 2019 y ordenó la devolución del expediente al Juzgado de Origen para continuar con el trámite incidental y se emitiera la correspondiente decisión de fondo.

2. Que la parte demandante solicitó la perdida de competencia correspondiéndole el conocimiento al JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL COPEY CESAR.

3. Manifiesta la apoderada judicial del accionante que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR volvió a dictar una especie de sentencia anticipada, esta vez en audiencia de fecha 29 de septiembre del año 2022 en cuya audiencia solo hubo una única intervención del juez para informar su decisión de fondo y al final de su intervención

para manifestar que se trata de una sentencia de única instancia y por ende no procede el recurso alguno.

4. Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Copey Cesar, desconoció el postulado y la orden emitida por el Superior, revivió el debate de la ausencia o presencia de la legitimación en la causa por pasivo y por activa en forma subjetiva, sin pruebas, debate clausulado por el Juzgado 1° civil de circuito de Valledupar y en contraposición volvió a dictar sentencia sin agotar lo reglado en el artículo 372 y 373 del CGP; el accionado no fijó el objeto del litigio, no ejerció el Control de legalidad, no hubo decreto y practica de pruebas, no escuchó a las partes en alegatos y simplemente se limitó a manifestar su decisión.

5. Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Copey Cesar, no desarrolló la audiencia del 372 ni del 373, sino que de manera inexplicable procedió a la lectura del fallo comunicando luego de tomar la decisión que se trataba de una sentencia de única instancia por tanto no procede recurso de apelación.

6. Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Copey-Cesar incurrió en Defecto procedimental absoluto pues el trámite procesal adelantado por el accionado se llevó a cabo con la absoluta inobservancia del artículo 13, 14 del CGP que versan sobre el carácter de orden público de la norma procesal y la obligación de respetar el debido proceso, el artículo 26, 27 y 28 del CC que versa sobre la interpretación de la ley, 372 y 373 del CGP que regula el procedimiento para desarrollar la audiencia y dictar sentencia ya sea de primera o única instancia y 29 de la constitución que versa sobre el derecho fundamental al debido proceso, lo que generó que la decisión adoptada sea caprichosa en desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Además de lo anterior, el Juzgado 1° Civil De Circuito De Valledupar en auto del 24 de octubre del año 2019 en su condición de Superior, ordenó la práctica de la audiencia del 372 en todas sus etapas, fijación del objeto del litigio, Control de legalidad, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo y el juzgado accionado desobedeció esta orden.

7. Que el juzgado accionado omitió desarrollar la audiencia del 372 y 373 y sin indicarlo procedió únicamente como una especie de lectura del fallo a comunicar su decisión y luego de dar a conocer su decisión indicó que se trataba de una sentencia de única instancia del cual no procede recurso alguno.

8. Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Copey Cesar incurrió en Defecto fáctico pues se apoyó el accionado en pruebas inexistentes para determinar que los señores JAIME AUGUSTO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALES Y RENZO MANCINI carecían de legitimidad en la causa.

9. El accionado solicitó Al Juzgado Tercero De Familia De Valledupar el expediente digital 20001311000220070034500 demanda de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, demandante y demandado LILIAN LOPEZ TINOCO y HENRY SILVA GUTIÉRREZ donde consta todas y cada una de las actuaciones adelantada en juicio pero el juzgado accionado dejo de apreciar las pruebas allí encontradas tales como el poder otorgado por la señora Claudia Díaz Remolina al señor Henry José silva Gutiérrez para arrendar, donde claramente se nota que no otorga facultad para ceder el contrato de arriendo (arts. 74 CGP, 523 parágrafo 3° 524 del CCo) y despreció la literalidad del contrato de cesión que claramente excluye el bien inmueble descrito 190-109820 descrito en el contrato inicial, contrato inicial que describe de manera autónoma bajo la potestad de la propietaria al bien inmueble descrito 190-109820.

10. Que el juzgador omitió hacer el análisis detallado de cada una de las probanzas recaudadas y se refirió a la sección del contrato subjetivamente de manera caprichosa, bajo una interpretación carente de sustento probatorio y contrario a la prueba recaudas.

11. Finalmente, pese a una decisión tomada por el superior jerárquico, JUZGADO 1° CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR que revocó la sentencia anticipada dictado por el juez inferior, la accionada desconoció la orden impartida por su superior procedió a dictar sentencia en la misma forma reprochada por el Juzgado 1° Civil De Circuito De Valledupar al momento de revocada la sentencia anticipada dictada por el Juez Promiscuo Municipal De Bosconia Cesar., ahora bajo una especie de lectura del fallo sin agotar lo reglado por el artículo 372 y 373 del CGP.

Con base en los anteriores el hechos, la apoderada judicial de la parte accionante solicita sean amparados los derechos fundamentales del señor HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ al debido proceso, defensa e igualdad ante la ley y como consecuencia de lo anterior, REVOCAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR y en su lugar ordenar al juzgado accionado cumplir con la orden emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el sentido de agotar las etapas propias del proceso de Restitución de Inmueble.

Como medida provisional la parte accionante solicitó:

“Suspender la ejecución de la sentencia de única instancia de fecha 29 de septiembre dictada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL COPEY CESAR dentro del radicado 20238409001-2021-00-218-00, toda vez que dentro de su decisión ordenó levantar medidas cautelares”

### CONSIDERACIONES :

**Con relación a la medida provisional la Corte Constitucional se ha pronunciado ha establecido lo siguiente Auto 207/12:**

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

Así entonces, la medida provisional está regulada en el decreto 2591 de 1991, es procedente siempre y cuando se busca cesar el acto u omisión que conlleve a una afectación del derecho en la cual la sentencia emitida carecería de eficacia en el eventual caso de amparar el derecho fundamental amenazado.

En el caso sometido a estudio, se puede establecer que la medida provisional es procedente, en virtud a que la sentencia que es objeto de tutela es de única instancia y con ella se resolvió el levantamiento de medidas cautelares, en ese entendido, se ordenará de manera provisional, hasta tanto se

emita el fallo de tutela, la suspensión de la ejecución de la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar.

Respecto de la acción constitucional y como quiera que la precitada acción reúne los requisitos establecidos por el decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se procede a la admisión de la misma, y en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por **HENRY JOSÉ SILVA GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial contra **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR.**

**SEGUNDO: CONCEDER** la medida provisional solicitada y en consecuencia se ordena al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY, CESAR suspender la ejecución de la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós, hasta tanto se emita el fallo de tutela correspondiente, que conforme al Acta que consta en el expediente, Resuelve:

**“PRIMERO: DECLARAR la Terminación Del Contrato De Arrendamiento Por Mora En El Pago De Los Cánones De Arrendamiento por parte de FORTUNA PETROIL S.A.S, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien inmueble arrendado objeto de la presente litis, por parte de FORTUNA PETROIL S.A.S, para lo cual se comisiona a la alcaldía municipal de Bosconia para que realice el respectivo lanzamiento. TERCERO: Se DECRETA la Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva de los demandados JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZALEZ, y RENZO MANCINI, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia CUARTO: SE CONDENA al demandado FORTUNA PETROIL S.A.S al pago de costas procesales; tásense por secretaría. QUINTO: Se ORDENA Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes al interior del proceso. “**

Lo anterior en mérito de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la accionada para que dentro del término de Dos (02) días, contados a partir de esta notificación, rinda un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

**CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR** a las partes dentro del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, CLAUDIA DÍAZ REMOLINA, JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, MARIO RUGELES GONZÁLEZ, RENZO MANZINI, FORTUNA PETROIL S.A.S., para que dentro del término de Dos (02) días, contados a partir de esta notificación, rinda un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

**QUINTO: VINCULAR Y NOTIFICAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR y al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR para que dentro del término de Dos (02)

días, contados a partir de esta notificación, rinda un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

**SEXTO: TENER** como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y las que posteriormente se alleguen en el presente trámite.

**SÉPTIMO: PREVENIR** al accionado sobre el hecho de que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y se les advierte que la omisión injustificada en él envió de dichos informes o documentos, dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**